

Recurso de reposición

Viviana Bernal <viviana.bernal@ilabogados.co>

Miércoles 28/09/2022 4:34 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Juzgado treinta y cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá

De manera atenta , se adjunta recurso de reposición para los fines pertinentes del proceso:

No. Radicado : 11001400303420210028900

Demandante : JAVIER JOSUÉ MARTÍN GAMEZ

Demandado: JORGE GABRIEL DÍAZ GUTIERREZ

Viviana Bernal Niño

Directora Jurídica

Especialista Derecho Comercial

Integral Law Group S.A.S

NIT: 900968112-6

Señor

**JUEZ
JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CIUDAD**
Cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Demandante: JAVIER JOSUE MARTÍN GAMEZ
Demandado: JORGE GABRIEL DÍAZ GUTIERREZ
Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

No. De expediente: 11001400303420210028900

LEIDY VIVIANA BERNAL NIÑO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto que aprueba liquidación de costas de fecha del veintitrés (23) de septiembre de la presente anualidad, de conformidad con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Que el día seis (6) de septiembre del año 2022, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ registró una actuación referente a la liquidación de costas del artículo 366 del C.G.P del proceso 11001400303420210028900.
2. Que la mencionada actuación se registró mediante el sitio web de CONSULTA DE PROCESOS de la página oficial de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Que el contenido del auto no fue cargado en el microsítio, en estados electrónicos, ni en traslados por el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**,
4. Por lo anterior, desde el día seis (6) de septiembre de 2022 la suscrita, accedió a solicitar el contenido del auto mediante el correo electrónico

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y a través de la línea telefónica 3145200847.

5. Finalmente, el AUTO fue remitido hasta el día 27 de septiembre de 2022 es decir 16 días después de la publicación del estado, por el cual, se resolvió mediante el numeral tercero- condenar *“en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'410.000,00.”*

I.I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo a lo anterior, se precisa al despacho que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022 que obedece a notificación por estados y traslados norma que reza así:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en Línea para consulta permanente por cualquier interesado.

El DESPACHO no publicó por el micrositio el contenido la liquidación de costas, en el indicativo de estados electrónicos, ni en traslados, motivo por el cual la suscrita lo solicitó por medio de correo electrónico para verificar su contenido y la liquidación realizada por el juzgado.

A lo anterior, fue remitido hasta el 27 de septiembre luego de que se precisara nuevamente por llamada telefónica y correo que no se tenía conocimiento del contenido de la liquidación de la cual se evidencia que se encuentra mal liquidada.

Bajo este contexto, el juzgado aprueba liquidación de costas informando que no presentó objeción alguna a la mencionada liquidación, lo cual se infiere claramente la vulneración **al derecho de defensa y contradicción** precisando que el contenido no fue cargado al micro sitio, ni a los traslados de la página de la Rama judicial, y que pese a que no fue publicado se solicitó mediante correo electrónico en aras de verificar su contenido el cual fue remitido posterior al auto que aprobó liquidación , saltándose lo dispuesto por el artículo 336 del Código General del Proceso.

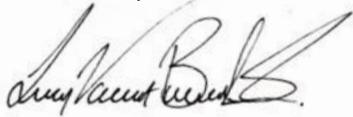
Se evidencia en la liquidación de costas realizada por el juzgado que no fueron fijadas las agencias en derecho, conforme lo indica el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho. El cual dicta que la tarifa en procesos ejecutivos de menor cuantía establece *b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*". Valor que no obedece a la suma de \$1.410.000 dictado en el auto mencionado a lo largo del presente escrito.

Razón por la cual, solicito al señor juez se revoque el auto de fecha del veintitrés (23) de septiembre el cual aprobó la liquidación de costas, aplicando lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554, numeral B, y es realizar la liquidación de costas ateniendo el ARTÍCULO 2º. *Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso** y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

Precisando que la cuantía, del proceso aduce a CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000MCTE) de capital, junto con los intereses de mora y corrientes para un total de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000 MCTE).

Motivo por el cual , se evidencia que el valor fijado por el juzgado es inferior a lo dispuesto por el ACUERDO No. PSAA16-10554.

Del señor Juez



LEIDY VIVIANA BERNAL NIÑO
C.C. 1.016.063.162 De Bogotá
T.P 337981 Del Consejo Superior de la Judicatura